Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta nueve minutos de la tarde (02:39 pm), fecha y hora señalada en auto del 15 de febrero del 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN** en contra **del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. de IBAGUÉ,** al que fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "MULISALUD", la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA y la EMPRESA MEDICORP MD SAS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00364-**00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize,* tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado**: LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN**.
Cédula de Ciudadanía: 1.032.366.999 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 179.457 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dir. para notificaciones: Calle 154 No. 21 Sur 22 Torre 3 Apto 504 Los Cámbulos de Ibagué
Teléfono: 3183875903.
Correo Electrónico: linak.medina@gmail.com

PARTE DEMANDADA
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ
Apoderada: **MARIA NORVI PORTELA TORRES**
Cédula de Ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué- Tolima**.**
Tarjeta Profesional**:** 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura**.**
Dir. para notificaciones**:** Conjunto Residencial Florida 2 Sector B Casa 2 de Ibagué-Tolima.
Teléfono**:** 3203891672
Correo Electrónico**:** norvi1809@hotmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "MULTISALUD"
Curador Ad Litem**: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.460.953
Tarjeta Profesional**:** 228.274 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 4 A-06, Apto 403 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3006594315
Correo Electrónico: abogadouribehernandez@gmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA.
Curador Ad Litem**: JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA**
Cédula de Ciudadanía No. 79.722.731 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 107.505 del Consejo Superior de la Judicatura
Dir. para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 607 de Ibagué Tolima.
Teléfono: 3112100374.
Correo Electrónico**:** abogadodeldocente@hotmail.com

1.2.3. EMPRESA MEDICORP MD SAS. No asiste

MINISTERIO PÚBLICO:
Doctor. **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: El despacho deja constancia que mediante comunicación telefónica el abogado MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA quien funge como curador del representante legal de la EMPRESA MEDICORP MD SAS expresó la imposibilidad de asistir a la presente audiencia.

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 23 de septiembre de 2020, es así como en la audiencia de pruebas celebrada pasado 28 de enero del presente año se inició con el recaudo probatorio, quedando pendiente las siguientes:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**

- Se ordenó oficiar al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ,** con el fin de que remitiera con destino a este proceso:

1. Copia auténtica de los cuadros de rotación de turnos programados para la UCI ADULTOS desde junio de 2005 hasta octubre de 2014 de manera ininterrumpida.
2. Copia auténtica de los contratos celebrados con las Cooperativas de Trabajo MULTISALUD, PROMEDIS y MEDICORP en los años 2005 a 2014.
3. Copia auténtica del manual de funciones para el cargo de Jefe de Enfermería asignado a la UCI ADULTOS.
4. Copia auténtica de la totalidad de los documentos que reposen en el archivo de la Entidad relacionados con los contratos, convenios, órdenes de prestación de servicio, actos de vinculación, mediante actos administrativos y similares

que hubiese tenido la demandante con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué durante los años 2005 a 2014.

5. Copia de los informes de actividades presentados por la demandante o supervisores o interventores durante el término en el que la demandante prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
6. Copia auténtica de los oficios mediante los cuales la demandante notificó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E su estado de embarazo

Resultado: Respecto a esta documental, en diligencia del 28 de enero hogaño la apoderada judicial del Hospital Federico lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, manifestó que mediante mensaje de datos allegado el 7 de octubre de 2020 aportó la documental solicitada, por lo que se ordenó que por secretaría se procediera a confirmar dicha situación procedendo a descargar el documento y anexarlo al expediente digitalizado.

Es así como una vez realizada la confirmación de la información allegada por la apoderada judicial del H.F.L.A. E.S.E. de Ibagué, esta se descargó y la misma se puede ver en el documento 006 de la carpeta 003 *CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE* del expediente digitalizado.

- **A instancia de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:**

- Se decretó la prueba documental consistente en solicitar a la parte demandante que allegara los registros y certificaciones que dan cuenta de su afiliación a EPS, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía y Administradora de Riesgos Laborales durante el término aquí reclamado como de vinculación con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E esto es entre el 01 de junio de 2005 al 04 de octubre de 2014.

Resultado: Respecto a esta documental, en memorial allegado el 29 de octubre de 2020 la parte demandante allegó las certificaciones solicitadas, pero como se advirtió en la anterior diligencia estos documentos tenían una restricción de consulta, por lo que se requirió a la parte demandante quien manifestó que el documento se podía consultar digitando el número de cedula de la señora Natalia Esquivel Garzón (**28559438**).

Por secretaría se procedió a consultar el contenido de los documentos y una vez descargados se anexaron al expediente, la información se puede ver en los documentos 007 y 008 de la carpeta 003 *CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE* del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte Demandante: Manifiesta que no ha podido acceder a la información solicitada debido a que perdió el link de ingreso al expediente digitalizado, por lo que solicita se le suministre la información.
H.F.L.A.: Sin observaciones
Cooperativa Promedis: Sin observaciones
Cooperativa Multisalud: Sin observaciones
Min. Público: Sin observaciones

PRUEBA TESTIMONIAL

En la diligencia celebrada el pasado 28 de enero de 2021 se concedió el término de tres (3) días a GLORIA CHACON URIBE, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA y MANUEL BRIÑEZ, testigos a instancia de la parte demandante y a JOHANA MILENA GARZÓIN RODRÍGUEZ testigo decretado a instancia del H.F.L.A.I. para que justificaran su inasistencia a la mencionada diligencia.

Dentro del término concedido los testigos, a excepción de Geiny Lorena Duarte Espinosa, aportaron justificación, las cuales mediante auto del 15 de febrero de 2021 se aceptaron como válidas y ante el silencio guardado por la señora Duarte Espinosa el despacho en aplicación a lo normado en el art. 218 del CGP prescindió de su testimonio; por lo que se procederá con la recepción de los testigos que asisten a esta audiencia.

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **GLORIA CHACON URIBE y MANUEL BRIÑEZ,** quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si concurren los testigos.

- Siendo las 02:54 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **GLORIA JUDITH CHACON URIBE**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (min. 03:02 pm a 03:20 pm)
H.F.L.A.: Preguntó (min. 03:20 pm a 03:32 pm)
Cooperativa Promedis: Sin preguntas
Cooperativa Multisalud: Sin preguntas
Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 03:33 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:34 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **MANUEL IGNACIO BRIÑEZ LÓPEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva

responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (min. 03:46 pm a 04:01 pm)
H.F.L.A.: Preguntó (04:01 pm a 04:10 pm)
Cooperativa Promedis: Sin preguntas
Cooperativa Multisalud: Sin preguntas
Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 04:10 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada H.F.L.A.**

Se decretó el testimonio de **JOHANNA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ,** solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del H.F.L.A., para que manifieste si concurre la testigo.

- Siendo las 04:17 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JOHANNA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

H.F.L.A.: Preguntó (min. 04:23 pm a 04:34 pm)
Cooperativa Promedis: Sin preguntas
Cooperativa Multisalud: Sin preguntas
Parte Demandante: Preguntó (min. 04:35 pm a 04:53 pm)
Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 04:53 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

DESPACHO: Se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandante para que manifieste lo pertinente frente a la prueba documental que se puso de presente.

Parte demandante: Manifiesta que la documentación allegada no se encuentra completa, faltan algunos contratos, algunos cuadros de turno y lo referente al acto administrativo por medio del cual se adopta el manual de funciones.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del HFLAI manifiesta que la documentación que se allegó, es la totalidad de los documentos que reposan en el archivo de la entidad y que acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante sería como decretar una nueva prueba.

AUTO: Ante las falencias advertidas por la apoderada de la parte demandante, el despacho ordena,

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte la documentación en su integridad o de lo contrario se expida la certificación correspondiente por parte del área pertinente del Hospital en la que se indique claramente cual o cuales de las pruebas solicitadas no reposan en sus archivos. Se hace especial énfasis en que se debe aportar el número de acto administrativo por el cual se adopta el manual de funciones respectivo; el presente requerimiento se hace por intermedio de la apoderada de la entidad demandada HFLAI.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que preste la colaboración para la consecución de la documental que se echa de menos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Teniendo en cuenta que solo hace falta lo concerniente a la prueba documental de la cual se está haciendo el requerimiento, el despacho una vez allegada la misma, correrá traslado de esta a las partes y en auto separado correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **05:17** p.m.

A continuación, se comparte el vínculo de la grabación de la presente diligencia para que las partes puedan tener acceso a la grabación.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d3a22582-49e2-45fb-85cc-2e36ad210f23?vcpubtoken=9d088e68-c59b-437d-b5b1-a834c834f224

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ